

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 OCT 2019

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00071 00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NOHORA CALDERON ROJAS Y OTRA

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

Asunto: Designa curador ad litem

Atendiendo a que en providencia del 04 de noviembre de 2017 se concedió amparo de pobreza a la parte demandante y se ordenó nombrar curador ad litem y que la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia dando cumplimiento a lo solicitado en auto fechado del 19 de junio de 2019 remitió mediante el correo electrónico del 24 de septiembre de los corrientes listado de abogados titulados que actualmente ejercen la profesión en la ciudad de Santiago de Cali, el Despacho **DISPONE**:

1. **DESIGNAR** como Curador Ad- Litem de las señoras Nohora Calderón Rojas y Alexandra Lourido Calderón a los abogados:

CARLOS ALBERTO ECHEVERRY FERNANDEZ quien puede ser localizado en la calle 11 No. 5 - 54 oficina 710 - teléfono 8841930, en calidad de defensor de oficio.

JESUS ORLANDO LEON quien puede ser localizado en la carrera 17 No. 2 B - 35 - teléfono 3743411, en calidad de defensor de oficio.

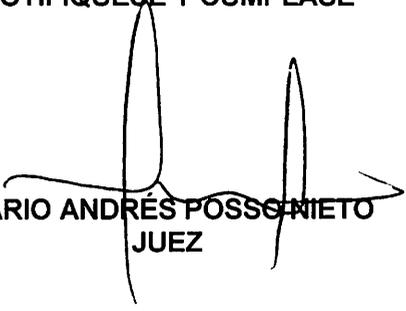
JORGE DORIAN SOTO GUERRERA quien puede ser localizado en calle 13 A BIS No. 80 - 45 oficina 504 B - teléfono 3334811, en calidad de defensor de oficio.

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Y.L.L.T.

Atendiendo a lo dispuesto por la citada norma se tendrá como Curador Ad -
Litem a quien primero manifieste, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo
de la comunicación del nombramiento, la aceptación del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 106 DE: 22 OCT 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 21 OCT 2019

Santiago de Cali, 22 OCT 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

31

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 OCT 2019

Auto Interlocutorio No. 1079

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00214-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
 DEMANDANTE: EMIR VALOIS RODRIGUEZ
 DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACIÓN

ASUNTO: Admite Demanda

La señora **EMIR VALOIS RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el día 7 de noviembre de 2017, mediante la cual solicita que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5° del Artículo 8° de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, respectivamente y que, el ajuste anual de la pensión se haga en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no, con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

Como restablecimiento del derecho solicita se reintegren, a la demandante, debidamente indexadas las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de junio y diciembre, y que se reajuste anualmente su pensión desde que adquirió el status con base a los porcentajes en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual, y se condene a las entidades demandadas a reconocer los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como pretensión subsidiaria solicita que de considerarse que el régimen aplicable a la demandante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003 se ordene el reintegro de las sumas que le han sido descontadas por aportes al sistema de salud a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- 40
- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reajuste de una pensión de jubilación y aportes al sistema de salud.

La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

- b. El último lugar de prestación de servicios de la demandante, en calidad de docente nacionalizada, según el acto de reconocimiento pensional que obra a folio 32 fue en el establecimiento I.E. JULIO CAICEDO Y TELLEZ del Municipio de Cali (Valle).

Además, de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal C) y D) del C.P.A.C.A. y como quiera que se trata de un asunto pensional y se dirige contra un acto administrativo producto del silencio administrativo, por tanto, no resulta necesario cumplir la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, dispuesto en el artículo 161 ibidem.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

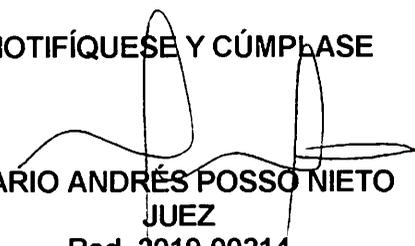
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
 2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
 3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LAS ENTIDADES DEMANDADAS y AL MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
 4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad
- A

demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notificacionesjudiciales@cali.gov.co, agencia@defensajurica.gov.co, procjudadm@procuraduria.gov.co

5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A las entidades demandadas, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.
7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes Administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la tarjeta profesional N° 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ
Rad. 2019-00214

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>106</u> DE	<u>22 OCT 2019</u>
Le notificó a los partes que no han sido personalmente el auto de fecha <u>21 OCT 2019</u>	
Hora <u>08:00 a.m.</u> - <u>03:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali	<u>22 OCT 2019</u>
Secretaria <u>J.L.A.</u>	
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 OCT 2019

Auto Interlocutorio No. 1075

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00179 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: LUIS EDGAR ARBOLEDA ORTIZ
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Asunto: Modifica cuantía embargo.

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se ordene la elaboración de oficio con destino al Banco de Colombia que contenga la orden de embargo decretada en cuantía que cubra el valor de lo consignado en el mandamiento de pago, manifestando que el oficio circular No. 165 que comunica la orden de embargo no fue entregado a ninguno de los bancos destinatarios, en razón a que el valor allí mencionado no corresponde a la cuantía real de la condena impuesta por este Despacho.

Teniendo en cuenta que mediante auto interlocutorio No. 785 del 28 de septiembre de 2018 se decretó el embargo y retención de los dineros correspondientes a recursos propios que la FUDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga o llegare a tener en entidades bancarias de esta ciudad y se limitó el embargo en la suma de 59.150.000,00, conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y que mediante auto interlocutorio No. 908 del 20 de agosto de 2019 se modificó la liquidación de crédito por ella presentada, actualizando a esa fecha el valor de lo adeudado por capital e intereses, fijando su valor en noventa y ocho millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil ciento cuarenta y un pesos (\$98.455.141), entiende el Despacho que lo que solicita la apoderada de la parte demandante es que se modifique la cuantía del embargo teniendo en cuenta la suma fijada en el auto que modificó la liquidación de crédito por ella presentada y se libre el oficio respectivo.

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se modificará la cuantía del embargo decretado mediante auto interlocutorio No. 785 del 28 de septiembre de 2018, limitándolo a la suma de ciento cuarenta y siete millones seiscientos ochenta y dos mil setecientos once pesos (\$147.682.711), que incluye el valor del crédito más un cincuenta por ciento (50%), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso y se ordenará librar oficio al Banco de Colombia comunicando la orden de embargo decretada por el nuevo valor.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

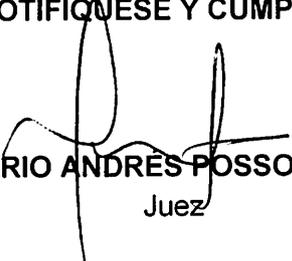
PRIMERO: MODIFICAR la cuantía del embargo decretado mediante auto interlocutorio No. 785 del 28 de septiembre de 2018, limitándolo a la suma de ciento cuarenta y siete millones seiscientos ochenta y dos mil setecientos once pesos (\$147.682.711), que incluye el valor del crédito más un cincuenta por ciento (50%), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFICIAR al BANCO DE COLOMBIA, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida de embargo decretada deberá informar al Despacho la naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este Juzgado por el valor señalado en el numeral primero, deberá informar que hizo efectiva la retención de la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido, se le informará la cuenta a la que deberá constituir el título judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 artículo 593 C.G.P.

CUARTO: EXHORTAR a la parte demandante para que retire de la secretaría del Despacho el oficio contentivo de la orden de embargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, y en el mismo término deberá acreditar haberlo radicado ante la entidad bancaria destinataria, so pena de dar aplicación al trámite dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>100</u> DE:	<u>22 OCT 2019</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha	<u>21 OCT 2019</u>
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>22 OCT 2019</u>
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 OCT 2019

Auto Interlocutorio N° 1074

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00082-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **BLANCA LILIA PEREAÑEZ MEDINA**
Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar

Mediante providencia del 16 de septiembre de 2019, notificada por estado el 17 de septiembre de 2019, el Despacho inadmitió la demanda por cuanto observó que no reunía todos los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. y para efectos de la subsanación de la misma le concedió diez (10) días a la parte actora, contados a partir de la notificación del auto que la inadmitió (folio 86 del expediente).

Los diez días concedidos para corregir la demanda, corrieron desde el 23 de septiembre hasta el 8 de octubre de 2019, según constancia secretarial que obra a folio 88 del expediente.

Advierte el Despacho que la parte demandante dentro del término concedido no subsanó la falencia que presentaba la demanda y que fue señalada en el auto que dispuso su inadmisión.

En este orden de ideas, y ante la omisión de la parte demandante de subsanar la demanda dentro del término concedido, en aplicación de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

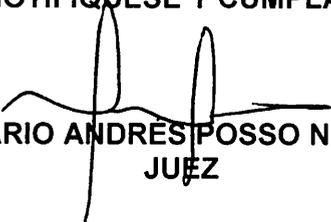
RESUELVE

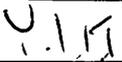
1. **RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y**

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró a través de apoderado **BLANCA LILIA PEREAÑEZ MEDINA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.

2. **UNA VEZ** en firme esta providencia, por secretaría, procédase con la devolución de los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>106</u> DE:	<u>22 OCT 2019</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha	<u>21 OCT 2019</u>
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 pm.</u>	<u>22 OCT 2019</u>
Santiago de Cali,	
Secretaria, 	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

86

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 OCT 2019;

Auto Interlocutorio No.

Proceso No. 76 001 33 33 007 2016 00284 00
Medio de control: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS
Demandado: ARABANY HIGUERA FIGUEROA

Asunto: Ordena Emplazamiento.

Como quiera que la comunicación fechada del 17 de junio de 2019 (folio 82-83) fue devuelto con la anotación de "No vive o no labora en la dirección" y no es posible notificar a la señora Arabany Higuera Figueroa por desconocer su lugar de ubicación o domicilio, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 291 del C.G.P., y ordenará su emplazamiento, en consecuencia se **DISPONE:**

1. **EMPLAZAR** a la señora **ARABANY HIGUERA FIGUEROA** como demandada dentro del presente proceso, en los términos del artículo 108 del C.G.P.
2. La parte demandante deberá **PUBLÍCAR** el emplazamiento con la inclusión del nombre del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el Juzgado en un listado que se publicara por una sola vez, en el Diario El País o el Tiempo, publicación que deberá efectuarse el día Domingo.
3. **UNA** vez efectuada la publicación deberá la parte demandante allegar a los autos, copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.
4. Efectuada la publicación de que tratan el numeral anterior, la Secretaria de este Juzgado¹ surtirá la inclusión del emplazamiento a la señora Arabany Higuera Figueroa en la página Web de la Rama Judicial – www.ramajudicial.gov.co dentro del perfil de **Servidores Judiciales - Registros Nacionales C.G.P.** – TYBA –con los siguientes datos:

¹ De conformidad con lo ordenado en el artículo 1º. Del Acuerdo No. PSAA1410118 del 04 de marzo de 2014."La inclusión de dicha información estará a cargo de cada despacho judicial."...

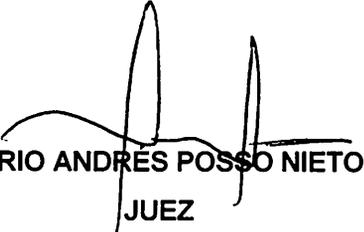
Y.L.L.T.

Nombre del sujeto emplazado	ARABANY HIGUERA FIGUEROA
Documento y número de identificación	66.821.836
El nombre de las partes del proceso	Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS. Demandado: ARABANY HIGUERA FIGUEROA
Clase de proceso.	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Juzgado que requiere al emplazado	Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali
Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento	21 OCT 2019
Número de radicación del proceso	76 001 33 33 007 2016 00284 00

Cumplido lo anterior el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

De no comparecer la señora ARABANY HIGUERA FIGUEROA dentro del término indicado, se procederá a designar curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>No. <u>106</u> DE: <u>22 OCT 2019</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>21 OCT 2019</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>22 OCT 2019</u></p> <p>Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.T.</u></p> <p style="text-align: center;">YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

EDICTO EMPLAZATORIO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

C I T A Y E M P L A Z A

A la señora **ARABANY HIGUERA FIGUEROA** para que en el término de cinco (5) días, se haga presente dentro del Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00284 00, que cursa ante este Despacho, **MEDIO DE CONTROL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**, promovido por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS** contra la señora **ARABANY HIGUERA FIGUEROA**, con el fin de notificarle el contenido de la providencia de fecha 08 de marzo de 2017, por medio del cual se admite la demanda.

Se advierte al emplazado que si dentro del término, no comparece se le nombrará un curador Ad-Litem, con quien se surtirá dicha notificación y se seguirá el proceso.

Para dar cumplimiento al Art. 108 del Código General del Proceso, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término de cinco (5) días y copia del mismo se entregará al interesado para que sea publicado por una (1) vez, el día Domingo en el diario EL PAIS o EL TIEMPO, hoy, 22 OCT 2019, siendo las 8 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Y.L.T.'.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 OCT 2019

Auto de Sustanciación No. 955

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00075 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ARLEY CUERVO LUGO Y OTRO
Demandada: NACIÓN RAMA JUDICIAL

ASUNTO: Requiere previo a resolver solicitud

La apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito presentado el 19 de septiembre de 2019 (folio 38 del cuaderno No. 2) solicita se disponga la orden de pago del depósito judicial efectuado por el Banco BBVA por valor de \$137.604.722,00 para satisfacer parte de las obligaciones que se cobran a través de esta ejecución.

Igualmente solicita se decrete el embargo y retención de los dineros correspondientes a recursos propios que la Nación – Rama Judicial tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título o producto bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO POPULAR, para satisfacer la totalidad de la obligación demandada, teniendo en cuenta que mediante auto interlocutorio No. 681 del 20 de agosto de 2019 se modificó la liquidación del crédito fijándola en la suma de \$142.471.689,00, la que se debe actualizar una vez se disponga la entrega y pago del depósito judicial por valor de \$137.604.722,00.

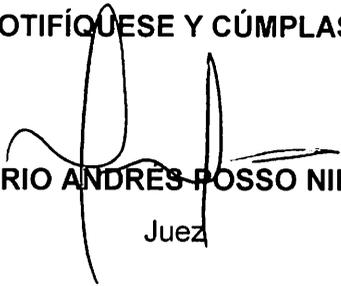
Considerando que el BBVA no ha puesto a disposición del juzgado el título judicial, según constancia secretarial visible a folio 39 del cuaderno No. 2, previo a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, se requerirá a la Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería – Operaciones – Embargos del BBVA, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto interlocutorio No. 340 del 4 de abril de 2019 que decretó el embargo, en el sentido de poner a disposición del juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, el certificado de depósito constituido por el valor de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$137.604.722,00)**, embargo que se registró en la entidad bancaria el 15 de abril de 2019, según oficio del banco con consecutivo JT192329 de fecha 15 de abril de 2019 obrante a folio 19 del cuaderno No. 2.

Lo anterior, siempre y cuando los recursos afectados no sean de naturaleza inembargable, como se advirtió en el numeral segundo de la providencia que decretó la medida.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE**:

PREVIO a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, **REQUERIR** a la Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería – Operaciones – Embargos del BBVA, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto interlocutorio No. 340 del 4 de abril de 2019 que decretó el embargo, en el sentido de poner a disposición del juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, el certificado de depósito constituido por el valor de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$137.604.722,00)**, embargo que se registró en la entidad bancaria el 15 de abril de 2019, según oficio del banco con consecutivo JT192329 de fecha 15 de abril de 2019. Lo anterior, siempre y cuando los recursos afectados no sean de naturaleza inembargable, como se advirtió en el numeral segundo de la providencia que decretó la medida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 106 DE: 22 OCT 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 21 OCT 2019

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 22 OCT 2019

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 945

Santiago de Cali, 21 OCT 2019

RADICACIÓN:	76001-33-33-007-2019-00210-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA VICTORIA SANCHEZ TORO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DIRECCIÓN DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Asunto: Adecuación demanda

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali declaró la falta de competencia para conocer de la demanda instaurada por la señora **BLANCA VICTORIA SANCHEZ TORO** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DIRECCIÓN DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO** con la finalidad de ordenar a esta, la reliquidación y pago de la mesada pensional que disfruta en la actualidad.

En consecuencia, ese despacho judicial ordenó remitir el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto) para su conocimiento.

No obstante, teniendo en cuenta que la demanda proviene de la jurisdicción ordinaria laboral se encuentra que esta carece de los requisitos para ser admitida en esta jurisdicción, en consecuencia, se requerirá a la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, la adecuó según los parámetros establecidos en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del CPACA, requisitos que son necesarios para su admisión, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En este punto el Despacho considera necesario resaltar algunos de los aspectos que debe tener en cuenta la parte actora al realizar la adecuación de la demanda:

- Adecuación del poder conferido al abogado **LIBARDO ENRIQUE SUÁREZ SERNA**, conforme a las pretensiones de la demanda y bajo los parámetros de lo preceptuado en los artículos 160 del CPACA, 73 y 74 del CGP.

- De acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión¹. En este sentido, la parte actora deberá adecuar la demanda si lo que pretende es que se declare la nulidad de un acto administrativo deberá indicarlo cuál o cuáles, y las razones por las que considera debe salir del ordenamiento jurídico en tal sentido; así mismo deberá indicar, el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura del acto; denunciando la disposición normativa con fundamento en la cual apoya su pretensión.

- A su vez se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece los requisitos previos para demandar², cuando el asunto sea de naturaleza conciliable, de lo contrario no será necesario agotar este requisito. También, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación con la estimación razonada de la cuantía, conforme las reglas de procedimiento de esta jurisdicción.

- En aras de dar aplicación a los incisos 5 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 5 del artículo 166 *ibídem*, es necesario que la parte actora allegue la nueva demanda y sus anexos en medios magnéticos (CD'S) separado el uno del otro en formato PDF.

- Teniendo en cuenta lo establecido por el párrafo 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, debe aportar copia de la demanda y sus anexos para la parte accionada y para el Ministerio Público.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

¹ Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

² "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente."

hb

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora **ADECUAR** la demanda, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, teniendo en cuenta para ello, los parámetros establecidos en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del CPACA, so pena de declarar el desistimiento tácito del medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ
Rad. 2019-00210

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>106</u> DE: <u>22 OCT 2019</u> Le notificó a las partes que no le ha sido personalmente el auto de fecha <u>27 OCT 2019</u> Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u> Santiago de Cali, <u>22 OCT 2019</u> Secretaria, <u>Y.L.T.</u> YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO</p>
--

249

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 OCT 2019

Auto interlocutorio No. 1043

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00241 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDUARD CHICA GUITIERREZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 162 del 23 de septiembre de 2019 (folios 217-240) mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

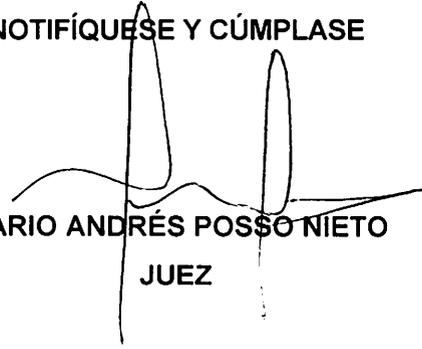
Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 162 del 23 de septiembre de 2019 (folios 217-240) dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

279

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 OCT 2019

Auto interlocutorio No. 1030

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00354 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DARLING CHAVES RENGIFO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 139 del 29 de agosto de 2019 (folios 261-273) mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1°.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 139 del 29 de agosto de 2019 (folios 261-273) dictada por este Despacho.

2°.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

Nº: 106 DE: 22 de octubre de 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 21 de octubre de 2019

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria,

Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 OCT 2019

Auto interlocutorio No. 1059

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00205 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GLORIA CECILIA HURTADO MONTAÑO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 150 del 18 de septiembre de 2019 (folios 294-320) mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

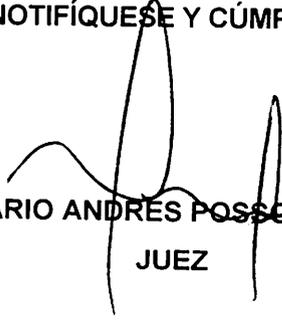
Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1°.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 150 del 18 de septiembre de 2019 (folios 294-320) dictada por este Despacho.

2°.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

440

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 OCT 2019.

Auto interlocutorio No. 1062

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00247 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CONSTANZA CASTRILLÓN FIGUEROA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

Los apoderados judiciales de las partes demandante, demandada y llamada en garantía interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 147 del 13 de septiembre de 2019 (folios 387-409).

Advierte el Despacho que no dispondrá la celebración de la audiencia de conciliación previo a conceder el recurso de apelación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 por no tratarse de una sentencia de carácter condenatorio.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se, **DISPONE:**

1°.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente presentaron las partes contra la sentencia No. 147 del 13 de septiembre de 2019 (folios 387-409) dictada por este Despacho.

2°.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al SUPERIOR para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 OCT 2019

Auto de sustanciación No. 943

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00033 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JULIO CESAR RAMIREZ VILLADA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

ASUNTO: Audiencia de conciliación

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 160 del 23 de septiembre de 2019 (folios 61-71), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

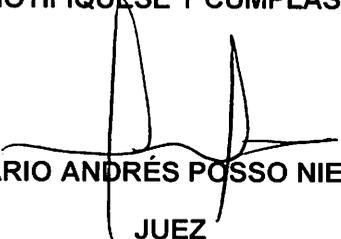
Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”.

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITAR** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día quince (15) de noviembre de 2019 a las 10:00 a.m.
3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia citese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

⁴ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
judiciales@casur.gov.co estudio@litiquis.com.co
Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 OCT 2019¹

Auto de sustanciación No. 942

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00117 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HANES ROCIO VARGAS ÁLVAREZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

ASUNTO: Audiencia de conciliación

La apoderada judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 153 del 19 de septiembre de 2019 (folios 69-83), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITAR** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día quince (15) de noviembre de 2019 a las 09:30 a.m.
3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

³ procjudadm58@procuraduria.gov.co
orientacionesjuridicas@hotmail.com

Y.L.L.T.

njudiciales@valledelcauca.gov.co

742

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 OCT 2019

Auto de sustanciación No. 941

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00360 00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: MARIA CLARISA DUQUE DE RIVERA
 Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPEICAL DE GESTIÓN PENSIONAL
 Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
 SOCIAL

ASUNTO: Audiencia de conciliación

El apoderado judicial de la entidad demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 149 del 18 de septiembre de 2019 (folios 708-728), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”.

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITAR** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día quince (15) de noviembre de 2019 a las 09:00 a.m.
3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

² procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co asistentejuridicoc1@imperaabogados.com
Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 OCT 2019

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00206 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.
Demandado: JESUS ADONIS MOSQUERA MURILLO

ASUNTO: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 26 de marzo de 2020 a las 10:30:00 a.m.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.

2. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JESUS ADONIS MOSQUERA MURILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.809.157** y tarjeta profesional No. 66.480 del C.S. de la J, para actuar en su nombre y representación.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

¹procjudadm58@procuraduria.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co adonizado@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 OCT 2019¹

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00122 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JUAN CARLOS PELAEZ SUAREZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

ASUNTO: Resolver desistimiento prueba pericial.

La apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial radicado el día 01 de octubre de 2019 manifiesta al Despacho que desiste de la prueba pericial que debía practicar el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Junta Regional de Calificación.

Sobre el particular advierte el Despacho que en providencia fechada del 20 de agosto de 2019 proferida dentro de la audiencia de pruebas en el numeral tercero se aceptó el desistimiento de la prueba pericial para la valoración por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

En lo tocante al desistimiento de la prueba pericial para la valoración del señor Juan Carlos Pelaez por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses considerando que la prueba no ha sido practicada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P. se dispondrá acceder a la solicitud.

Por lo anterior se **Dispone:**

1.- **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA PRUEBA** decretada a solicitud de la parte accionante para que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, rindiera la experticia decretada en la audiencia inicial del 13 de febrero de 2019 mediante auto interlocutorio No. 126¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

¹ Folio 105 reverso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 OCT 2019!

Auto interlocutorio No. 1061

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00442 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUCRECIA ZUÑIGA LÓPEZ Y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: No dar trámite al recurso de apelación.

Revisada la constancia Secretarial que antecede procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por quien aduce actuar como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia No. 144 del 09 de septiembre de 2019, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, advirtiéndose la ausencia de poder otorgado por la entidad.

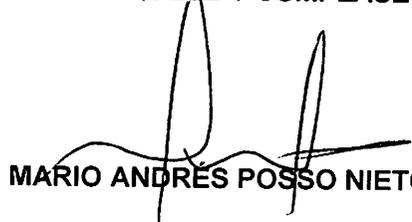
Sobre el particular el inciso 2 del artículo 160 del C.P.A.C.A. establece sobre el derecho de postulación que los abogados que se encuentra vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado.

Se tiene entonces que ante la ausencia de poder de la recurrente Dra. Yelitza Yunda Peralta para representar a la entidad demandada el Despacho se abstendrá de dar trámite al recurso de apelación presentado.

Por lo anterior se **Dispone:**

- 1.- **Abstenerse** de dar trámite al recurso de apelación visible de folios 333 a 343 del presente cuaderno.
- 2.- **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia informar a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
jhonk6@hotmail.com
Y.L.L.T.

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO CENTRAL
DEL CIRCUITO OCCIDENTAL

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

Nº. 1106 DE: 22 de octubre de 2019

Le notifico a las partes que en mi despacho personalmente se celebró
de fecha 21 de octubre de 2019

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria,

Y. I. T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 OCT 2019

Auto de sustanciación No. 944

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00177 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LEONARDO TORRIJO MONROY Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante memorial fechado del 26 de septiembre de 2019 (Folios 219-220) informa que debe presentar para la recepción de la prueba solicitada los documentos que se relacionan a continuación.

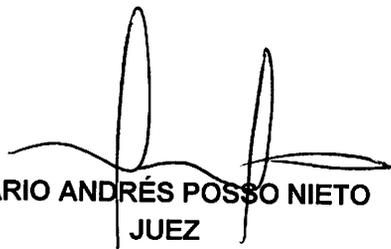
- Fotocopia documento de identidad.
- Formulario debidamente diligenciado
- Historia clínica en forma física
- Exámenes, conceptos médicos de especialistas tratantes actualizados o de fin de tratamiento.
- Recibo de consignación, realizada en el Banco Davivienda, en la cuenta de ahorro No. 0- 17300102021 a nombre de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA por valor de \$ 828.116. (Original y copia).

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el memorial proveniente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días allegue a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el valor del dictamen, los documentos solicitados y acredite esto al Despacho, so pena de prescindir de la prueba de conformidad con el inciso 3º del artículo 234 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ